

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala: *Segunda de Decisión*
Magistrado Ponente: *TC. WILSON FIGUEROA GOMEZ*
Radicación: *158244-133-XIV-193-PONAL*
Procedencia: *Juzgado de Primera Instancia del
Departamento de Policía del Meta*
Procesado: *AP. (R) GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ*
Delito: *Del centinela*
Motivo de alzada: *Apelación sentencia condenatoria*
Decisión: *Confirma*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

I.- VISTOS.-

Procede la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a pronunciarse frente al recurso de alzada presentado por la abogada **JENNY LILIANA SILVA SALAS**, apoderada de confianza del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**, en contra de la sentencia condenatoria fechada 28 de febrero de 2017, por medio de la cual el Juez de Primera Instancia del Departamento de Policía Meta lo condenó como autor responsable del delito del centinela, imponiéndole la pena principal de doce (12) meses de prisión, negando al penado el beneficio de la condena de ejecución condicional.

II.- HECHOS.

2.1. El entonces AP. **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** fue designado en el servicio de información y seguridad de las instalaciones del Comando de Policía Vichada ubicado en la ciudad de Puerto Carreño (Vichada), en el turno de centinela comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 a las 22:00 horas y el 21 de diciembre de 2013 a las 07:00, a quien se le designó como lugar de facción el lote DIPOL.

2.2. En desarrollo del referido servicio, el 21 de diciembre de 2013 siendo aproximadamente las 04:13 horas, el radio operador de la Central de Comunicaciones del Departamento de Policía Vichada, PT. **ALEXIS BALDOVINO CUELLO**, realizó un programa con todas las unidades que se encontraban en servicio, encontrando como novedad que el indicativo "Lince" que correspondía al AP. **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** no atendió al llamado, enviando a los patrulleros **JULIO CONDE GAITÁN** y **JONATHAN BARRERA GONZALEZ** a verificar la situación.

2.3. Siendo aproximadamente las 04:29 horas del 21 de diciembre de 2013, cuando los institucionales llegaron al lote DIPOL no encontraron en el lugar de

facción al AP. **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ**, hallándolo dormido en el sofá del alojamiento, despojado de los elementos para el servicio.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Con fundamento en el informe de novedad fechado el 21 de diciembre de 2013 y suscrito por el PT. **JONATHAN BARRERA GONZALEZ** (Fol.2), integrante del cuadrante 3 del Comando del Departamento de Policía Vichada, el Juzgado 149 de Instrucción Penal Militar en auto de impulso que data del 10 de febrero de 2014 (Fols.9-10), dispuso la apertura de investigación formal en contra del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** por la presunta comisión del delito del centinela.

Posteriormente, a través de despacho comisorio tramitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** fue vinculado a la instrucción a través de injurada llevada a cabo el 11 de marzo de 2014 (Fols.90-93), procediendo el Juez 149 de Instrucción Penal Militar a resolver su situación jurídica provisional mediante proveído fechado el 20 de octubre de 2014, en el que se abstuvo de imponer medida de aseguramiento en su contra (Fols.138-147).

Habiendo elevado la defensora del encausado petición de cesación de procedimiento y decreto de pruebas mediante memorial radicado el 13 de marzo de 2015 (Fols.283-302), esta fue negada por el instructor en interlocutorio calendado el 26 de marzo de 2015 (Fols.311-328), decisión impugnada por la representante judicial del procesado con los recursos de reposición y en subsidio apelación (Fols.349-360), el primero de los cuales fue resuelto en forma negativa mediante auto del 30 de abril de 2015, enviando en consecuencia las diligencias ante esta instancia (Fols.361-367), que en pronunciamiento del 30 de noviembre de 2015 confirmó la decisión recurrida (Fols.404-441).

3.2- Finalizada la instrucción fueron enviadas las diligencias a la Fiscalía 154 Penal Militar que el 22 de agosto de 2016 ordenó el cierre de la fase instructiva (Fol.516), calificando el mérito sumarial el 26 de septiembre de 2016 con resolución de acusación en contra del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** como presunto autor responsable del delito del centinela (Fols.548-564).

3.3- En firme la acusación, fue remitido el sumario para conocimiento del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Meta, que avocó el conocimiento de la causa a través de auto fechado el

20 de diciembre de 2016 (Fol.576), llevando a cabo audiencia de corte marcial el 16 de febrero de 2017 (Fols.583-588), profiriendo sentencia el 28 de febrero de 2017 (Fols.589-613) mediante la cual condenó al AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** como autor responsable del delito del centinela. Fallo que fue apelado por la abogada **JENNY LILIANA SILVA SALAS** quien funge como defensa técnica del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** (Fols.625-640), concediendo la alzada ante esta instancia mediante auto de trámite del 15 de marzo de 2017 (Fol.642).

IV.- PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juez de Departamento de Policía Meta abordó los argumentos de la decisión señalando que luego de las intervenciones de los sujetos procesales en la vista pública y de conformidad con el acervo probatorio recaudado en la causa, tenía certeza de la responsabilidad del enjuiciado como autor del delito de centinela.

Respaldó su tesis en lo consignado por el PT. **JONATHAN ZAID BARRERA GONZALEZ** tanto en el informe de novedad como en testimonio, así como en lo referido por los policiales PT. **JULIO CESAR CONDE GAITÁN**, PT. **ALEXIS RAFAEL BALDOVINO CUELLO**, SI. **EDGAR MORENO JOYA** y AP. **JAEL GUALDRÓN GUTIERREZ**.

Señaló que a través de la prueba documental se acreditó que el AP. (R) **URRIOLA JIMÉNEZ** debía cumplir el cuarto - primer turno del servicio de centinela entre los días 20 y 21 de diciembre de 2013, función de seguridad que debía prestar con armamento y registraba como consigna especial el desplazamiento en el lote DIPOL.

Reseñó que la novedad presentada con el centinela **URRIOLA JIMENEZ** se registró, el 21 de diciembre de 2013, en el libro de radio operador del Centro Automático de Despacho del DEVIC, refiriendo que el hecho que generó la búsqueda del auxiliar de policía en su lugar de facción fue el no haber contestado al radio cuando el PT. **ALEXIS RAFAEL BALDOVINO CUELLO** lo requirió, circunstancia frente a la que el procesado aseguró que se había desplazado hasta el alojamiento para cambiar la pila del receptor. Argumento defensivo que no fue de recibo para el A quo, quien determinó que el mismo no es congruente con el acervo probatorio, máxime cuando los patrulleros **BARRERA GONZALEZ** y **CONDE GAITÁN** se acercaron al sitio a verificar la razón por la que el uniformado no respondía al llamado de la central de comunicaciones, señalando que cualquiera que hubiese sido el motivo que lo llevó a separarse del puesto debió ser consultado con sus superiores sin

que pudiera a su arbitrio dejar el lugar de facción, comprometiendo la seguridad de los compañeros que descansaban y los elementos que debía proteger.

El juez de instancia, apoyado en la prueba testimonial, estableció que el día y hora de marras el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** fue encontrado dentro del alojamiento por lo que perdió el control del perímetro de vigilancia, dejándolo totalmente desprotegido habida cuenta que no había otra unidad policial que lo cubriera.

Agregó, que el AP. (R) **URRIOLA JIMÉNEZ** fue hallado recostado en un sofá en posición horizontal, con un pasamontaña que cubría su cara, y los arreos y material de guerra a un lado, lo que le impedía una reacción inmediata frente a la ocurrencia de algún ataque, añadiendo que a pesar del ruido y las luces de la motocicleta de los patrulleros el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** no reaccionó, lo que indica que se encontraba dormido, conducta constitutiva del delito de centinela.

Aclaró que, pese a que el enjuiciado negó que lo hubiesen encontrado dormido, manifestó como justificante que se encontraba muy cansado, circunstancia por la que el juez de instancia estableció que los turnos eran iguales para todo el

personal, consistentes en 8 horas de trabajo y 8 de descanso, periodo que consideró suficiente para reposar, máxime cuando el AP. (R) **URRIOLA JIMÉNEZ** en momento alguno puso de presente encontrarse indispuesto para prestar el servicio.

En tratándose de un puesto móvil que requería la vigilancia de los alojamientos y la DIPOL, encontró el A quo que el encausado incurrió en la conducta alternativa de "... falta a las consignas especiales que haya recibido..." (Fol.604), instrucciones consignadas en el libro de minuta de servicio de información y seguridad de las instalaciones COMAN-DEVIC.

Agregó, que la tipicidad de la conducta del centinela establecida en el artículo 112 del Código Penal Militar se encuentra probada en el *sub júdice*, por cuanto se acreditó la condición de miembro activo de la Fuerza Pública del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ**, quien se encontraba asignado para prestar el servicio de centinela según consta en la minuta de servicios para el día 20 de diciembre de 2013 de las 22:00 al 21 de diciembre de 2013 a las 07:00 horas.

Rechazó las exculpaciones del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ**, por considerar que la prueba obrante era demostrativa de la ocurrencia del hecho

y su autoría. Así, el policial conocía la ilicitud de su actuar, puesto que había recibido instrucción sobre justicia penal militar, y tenía la capacidad y voluntad de determinarse conforme a esa misma comprensión por lo que su actuar era doloso.

Finalmente, habiendo establecido la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** lo declaró penalmente responsable a título de autor del delito del centinela. Consecuente con ello, tomando como derrotero lo establecido para el efecto en el Código Penal Militar (Ley 1407,2010 arts. 12,55,56,59,60 y 61) y luego de valorar la personalidad del procesado, determinó imponer en su contra la sanción mínima establecida para el punible referido, imponiéndole la pena principal de prisión de doce (12) meses, negando al penado el beneficio de la condena de ejecución condicional ante la expresa prohibición legal por tratarse de un delito contra el servicio (Ley 1407,2010 art.63).

V.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.-

La defensa fundó su inconformidad con la sentencia de primer grado por considerar atípica la conducta del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ**, asegurando que las pruebas recaudadas no demuestran con certeza que el mismo hubiera sido encontrado dormido o hubiera

faltado a las consignas establecidas para la prestación del servicio.

Señaló que el fallador no tuvo en cuenta que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** no pudo responder al radio en razón a que se le agotó la batería y tuvo que dirigirse a cambiarla, agregando que el juez primario no logró demostrar que su prohiado hubiera sido sorprendido por los patrulleros **CONDE** y **BARRERA** dormido y en posición horizontal dado que el sofá donde fue encontrado no permite acomodarse horizontalmente, por lo que descartó que hubieran intentado despertarlo con las luces o el pito de la motocicleta, habida cuenta que los demás auxiliares que se encontraban en el alojamiento tampoco percibieron la llegada de los uniformados.

Estimó equívoca la valoración que el juez de instancia hizo al testimonio del AP. **GUALDRÓN**, en relación con que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** se separó de su puesto de facción y se dedicó a dormir, advirtiéndole la censura que en dicha declaración nunca se aseveró que el procesado se encontraba dormido ni apartado de su lugar de facción, señalando que el alojamiento en donde fue hallado hacía parte del espacio asignado para prestar el servicio.

Objetó la decisión condenatoria tras afirmar que el fallador realizó una desacertada interpretación de la declaración del PT. **BARRERA**, quien señaló que desde el momento en que llegaron hasta que encontraron al AP. (R) **URRIOLA JIMÉNEZ** transcurrieron tres minutos pero no que tardaron ese lapso despertándolo, añadiendo que los policiales que llegaron a buscarlo tampoco aseveraron haberlo visto con los ojos cerrados sino simplemente asumieron que estaba dormido por encontrarse en el sofá.

La impugnante trajo a colación las nociones de tres institutos distintos a saber: i) error de hecho por falso juicio de existencia ii) presunción de inocencia como derecho fundamental que impone que toda duda se resuelva en favor del procesado y, iii) principio de investigación integral propuesto en un escenario penal acusatorio que garantiza que tanto procesado como acusador tenga igualdad para optimizar las garantías de la defensa y reforzar la labor probatoria de la fiscalía.

En virtud de lo expuesto, la impugnante solicitó a esta Corporación revocar la sentencia apelada por no haberse demostrado la certeza del hecho investigado, requiriendo en consecuencia decretar la absolución del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** por el delito del centinela.

VI.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora Séptima Judicial II Penal al recorrer el traslado que se le hizo del recurso de apelación, conceptuó que conforme a las pruebas allegadas al dossier debe confirmarse la decisión, toda vez que se encuentra demostrado que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ**, quien para el día 21 de diciembre de 2013 a las 04:13 horas se encontraba prestando turno de centinela, fue hallado dormido durante la facción del servicio por los patrulleros **BARRERA GONZALEZ** y **CONDE GAITÁN**.

En relación con los descargos ofrecidos por el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** estableció que el mismo planteó tres versiones distintas. En desarrollo de su injurada señaló en principio que cuando llegaron los patrulleros se encontraba despierto y fuera del alojamiento, posteriormente en la misma diligencia aseguró que estaba sentado en el sofá cambiando la batería del radio de comunicaciones, finalmente en la solicitud de cesación de procedimiento reconoció que tuvo un corto lapsus de sueño.

La delegada de la Procuraduría indicó que los planteamientos de la defensa, como referir que el soldado no podía acostarse de manera horizontal en

el sofá, no resta importancia al hecho que el auxiliar de policía se encontraba dormido, agregando que no haber reaccionado frente al pito y las luces de la motocicleta demuestran el estado de letargo en que precisamente se encontraba, absteniéndose de opinar frente al argumento de si el joven tenía o no los ojos cerrados, habida cuenta que los elementos de juicio son demostrativos que el procesado fue encontrado dormido. Estimando por ello, que la defensa no logró desvirtuar los testimonios de los patrulleros **BARRERA GONZALEZ** y **CONDE GAITÁN**.

Con relación a la crítica de la apelante al análisis hecho por el juez primario al testimonio del AP. **JAEI GUALDRÓN GUTIERREZ**, la delegada de la procuraduría acogió la tesis del *A quo*, esto es, que el encartado no atendió la indicación de su compañero y se quedó dormido en el sofá, restando importancia al tiempo que hubiere permanecido en dicho estado, catalogando tal circunstancia como indicio claro de que el policial buscaba un lugar para conciliar el sueño.

Desestimó el argumento de la censora, respecto a que se vulneró el principio de investigación integral por no haber dado credibilidad al dicho del procesado cuando refirió que estaba en el alojamiento cambiando la pila del radio de comunicaciones, puesto que las pruebas restantes

demonstraron que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ** fue encontrado dormido en ese lugar.

Finalmente, manifestó abstenerse de conceptuar respecto del planteamiento de un error de hecho por falso juicio de existencia ante la falta de claridad del argumento.

VII.- DE LA COMPETENCIA.-

Conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia (CSJ.SP.Rad.44046 jun.2015)¹, no obstante los hechos que originaron la presente actuación acaecieron en vigencia de la Ley 1407 de 2010, teniendo en cuenta que el sistema procesal previsto en la citada codificación no ha sido implementado por parte del Gobierno Nacional, la norma adjetiva llamada a regular el caso *sub júdice* es la establecida en la Ley 522 de 1999.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la abogada **JENNY LILIANA SILVA SALAS** quien funge como apoderada de confianza del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**, en contra de la sentencia condenatoria fechada 28 de febrero de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (17 de junio de 2015) Rad. 44046 [M.P. Luis Guillermo Salazar Otero]

2017, por medio de la cual el Juez de Primera Instancia del Departamento de Policía Meta lo condenó como autor responsable del delito del centinela, imponiéndole la pena principal de doce (12) meses de prisión, negando al penado el beneficio de la condena de ejecución condicional.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero recordar que, frente a la apelación ésta se desarrolla con las limitaciones que impone el artículo 583 del Código Penal Militar, de tal suerte que la Segunda Instancia no puede pronunciarse sobre aspectos no propuestos por el impugnante, salvo la nulidad y los inherentes a ésta que se puedan visualizar en la investigación objeto de estudio.

Examinados los argumentos de alzada, encuentra la Sala que la censora presentó algunas precisiones efectuadas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con el error de hecho por falso juicio de existencia, sin embargo, la impugnante omitió relacionar dichos conceptos con la sentencia censurada en el *sub judice*, carencia de motivación que impide a este Colegiado ocuparse de este particular tema de apelación, conforme lo establecido en el artículo 363 de la Ley 522 de

1999.

Igualmente, sostuvo que la instrucción adoleció de una investigación integral, solitario reproche que presentó de manera general, abstracta y deshilvanada en el contexto de un esquema procesal penal de tendencia acusatorio, siendo pertinente recordar a la censura que este aún no se ha implementado en la Justicia Penal Militar y Policial y en tanto ello no ocurra el procedimiento a seguir es el regulado por la Ley 522 de 1999 (TSM.Rad.157736 sept.2013)², razones por las que este Colegiado no abordará el análisis de

² Tribunal Superior Militar (25 de septiembre de 2013) Rad. 157736 [M.P. MY (R) José Liborio Morales Chinome] *"En ese orden, el procedimiento oral de tendencia acusatoria previsto en la ley 1407 de 2010 por disposición del propio legislador, conforme a lo preceptuado en los artículos 623, 627 y 628 de la citada disposición legal, supeditó la eficacia y aplicación a la implementación y extendió la vigencia del procedimiento previsto en la ley 522 de 1999 en dos vertientes, la primera, para los procesos que se encontraban en curso al momento de entrar en vigencia la ley y la segunda, para los procesos que se sigan por hechos posteriores a su vigencia, hasta cuando se haya implementado el proceso oral acusatorio en el espacio geográfico y en la fecha que determine la ley que reglamente dicho procedimiento.*

(...)

En suma, debe afirmarse que la ley 1407 de 2010 se encuentra vigente en su integridad desde el 17 de Agosto de 2010, por tanto, los efectos jurídicos en términos de obligatoriedad y oponibilidad de la ley subyacen desde la misma fecha de su promulgación y consecuentemente, a partir de esa misma data queda derogada la parte general y especial de la ley 522 de 1999, no así el procedimiento previsto en esta disposición, el cual sigue vigente hasta cuando se culmine la implementación del sistema oral acusatorio, inferencia a la que se llega con fundamento en la interpretación sistemática que debe hacerse de los artículos 623, 627 y 628 de la ley 1407 de 2010, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 7 y 177 Ibídem, que consagran el principio de legalidad.

Conforme a lo anterior, resulta evidente la coexistencia de dos procedimientos, el consagrado en la ley 522 de 1999, escritural y de corte inquisitivo y el dispuesto en la ley 1407 de 2010, oral y de tendencia acusatoria, no obstante, solo es aplicable a todos los casos que se surtan en esta jurisdicción el previsto en la primera norma, en tanto que, el sistema oral acusatorio que se determina en la segunda, está condicionada su aplicación al proceso de implementación sucesiva, lo cual no obsta para que aquellas normas procesales de carácter sustancial allí previstas, sean aplicables conforme al principio de favorabilidad a los procesos en curso."

esta premisa defensiva.

A su vez, el recurso vertical denotó algunas objeciones relacionadas con la valoración de los elementos de prueba sobre los que el A quo fundó el fallo de condena, sugiriendo con dicha censura la atipicidad de la conducta investigada y la aplicación del principio del *in dubio pro reo*, solicitando ante la ausencia de certeza, la absolución del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**, tesis defensiva que se considerará en los términos que siguen.

8.1. Prudente resulta precisar los elementos constitutivos del punible del centinela por el que fue condenado en primera instancia el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**, se encuentran descritos en el Código Penal Militar que a la letra reza (Ley 1407,2010 art.112):

"El centinela que se duerma, se embriague o se ponga bajo los efectos de sustancias estupefaciente o psicotrópicas, o falte a las consignas especiales que haya recibido, o se separe de su puesto, o se deje relevar por quien no esté legítimamente autorizado, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años."

De acuerdo con dicha descripción se tiene que este tipo penal admite únicamente la modalidad dolosa, es catalogado como de mera conducta en tanto describe un comportamiento sin que exija la concreción de un

daño concreto, así mismo, es definido como de peligro bajo el entendido que protege al bien jurídico del servicio de un eventual riesgo. En relación con dichas características la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"Esta descripción típica, idéntica a la contemplada en la legislación precedente, Ley 522 de 1999, artículo 131 (con la única diferencia de que la sanción imponible en esta normatividad es el arresto), supone la modalidad dolosa como única alternativa de ejecución al tratarse de un injusto asociado al cumplimiento de la misión atribuible a los miembros de la fuerza pública consistente en ejercer labores de vigilancia y defensa ante la necesidad de resguardar las instalaciones castrenses y la integridad de los uniformados (...)

Y si se dice que la modalidad dolosa es la única admisible a efectos de la comisión del injusto, directa, lo es porque desde la perspectiva de protección del bien jurídico (el servicio), en consonancia con las consignas transcritas en precedencia, la voluntad del agente tiene que representarse en condiciones ciertas que su reticencia deliberada a cumplir con la función de custodia genera una perturbación real de carácter institucional, al margen de la materialización o no de algún resultado dañoso. Contexto que permite afirmar que se trata de un delito de peligro, de mera actividad..."³

Así mismo, es relevante destacar que la estructura del delito es compuesta, toda vez que dentro de su tipicidad objetiva describe varias modalidades conductuales que de darse individual o conjuntamente pueden tipificar el punible de centinela. En dicha

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (3 de mayo de 2017) Rad. 45704 [M.P. José Luis Barceló Camacho]

virtud, el juez de instancia, en la dialéctica de la adecuación típica de la conducta investigada, señaló que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** actualizó su comportamiento a los verbos rectores de **dormirse, faltar a las consignas especiales y separarse** del puesto al cual había sido asignado mediante la minuta de servicios (Fols. 595-596)⁴.

Bajo ese entendido, el inicial reproche elevado por la censora en contra de la sentencia condenatoria tiene por objeto establecer que la conducta atribuida al encausado resulta atípica, particularmente por estimar que su comportamiento no se adecuó a los verbos rectores establecidos en el tipo penal. Razón por la cual, las consideraciones de este proveído estarán dirigidas a valuar los medios de convicción que establezcan si dichos comportamientos se estructuraron o no en el *sub júdice*.

8.1.1. La recurrente afirmó que las pruebas obrantes en el plenario no eran suficientes para demostrar

⁴ Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Meta (28 de febrero de 2017) Sentencia. (Fols. 595-596) "El hecho jurídicamente relevante y del cual depende la tipicidad de la conducta punible del centinela que se le imputó en la resolución de acusación AP. URRIOLA JIMENEZ GERSON JAVIER, consiste en que este gendarme quien había recibido el servicio policial de "centinela" la fecha del viernes 20.12.2013 (cuarto turno a las 22:00 horas) y cuyo horario se extendía al primer turno (07.00horas) del día sábado 21.12.2013 (folio 77) , luego de ser reportado por la central de radio y no haber contestado, finalmente **fue encontrado por la patrulla del cuadrante No.3 fuera de su lugar de facción**, dentro de los alojamientos, acostado en un sofá en posición horizontal, con un pasamontañas en su cabeza, **dormido**, con sus arreos, munición y armamento a un costado, **faltando a las consignas especiales impartidas para la prestación del servicio...**" (negrilla fuera de texto original).

que el AP. **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** fue sorprendido durmiendo durante la facción del servicio de centinela por los patrulleros **BARRERA GONZALEZ** y **CONDE GAITÁN**, para lo cual señaló:

"... en primer momento se tiene que URRIOLA estaba en un sofá donde no es posible que se acueste de manera horizontal como lo afirman los patrulleros, quienes además agregan que estaba dentro del alojamiento lo alumbran con las luces nunca descripción o inspección del sitio para comprobar que efectivamente las luces si llegaran pero de acuerdo a la realidad no es posible, como también es poco creíble que pitaron con la moto y no se despertó, donde aplicando las reglas de la experiencia este ruido es demasiado fuerte y el hecho de estar en turno de centinela lo pone alerta y por desatendido que de inmediato va a reaccionar, se afirma de tres minutos que dejaron pasar hasta despertarlo a lo cual se debe restar credibilidad ningún otro auxiliar que estaba en el alojamiento notó la presencia de los patrulleros, ni las luces ni el pito.

(...)

También se le pregunta a BARRERA quien era el conductor de la moto y tenía la plena e inmediata visibilidad hacia URRIOLA si en algún momento lo vio con los ojos cerrados a lo cual indica que no, porque (sic) se afirma entonces en todo momento que si fue encontrado dormido, si realmente afirma no lo vio con los ojos cerrados (Fl.174 CO.1) y que igualmente su parrillero CONDE tampoco lo voy (sic) con los ojos cerrados, y por el contrario se atreven a pasar el informe afirmando que estaba dormido, con la interpretación subjetiva que si estaba sentado en el sofá se había dormido..." (Fols.631 y 632)

Tesis defensiva que el juez de instancia rechazó tras valorar los testimonios vertidos, así como lo manifestado por el propio procesado en diligencia de indagatoria, que lo llevó a concluir:

"Los testimonios de ambos policiales que llegaron a verificar qué le había pasado a AP. URRIOLO JIMENEZ y establecer el motivo por el cual no contestaba el radio de comunicaciones que se le había asignado para el servicio, permitieron arrojar información de suma importancia en este proceso penal, así:

(...)

4° Que el AP. URRIOLO JIMENEZ GERSON JAVIER se encontraba recostado en un sofá en posición horizontal, con un pasamontaña que cubría su cara y era tal su despreocupación con el servicio de centinela asignado, que los arreos donde se portaba la munición y demás material de guerra, los dejó a un lado, de tal suerte que una inminente reacción ante un ataque del enemigo a su integridad personal le hubiese sido imposible reaccionar. 5° Que a pesar del ruido auditivo (sonido y pito de la motocicleta) y luminoso (alumbrar, directamente en la cara), este no se despertó ni atendió oportunamente la presencia de la patrulla del cuadrante que acababa de llegar, por lo que se puede aseverar sin lugar a equívocos que sí fue encontrado "dormido", contrario a lo manifestado por la defensa quien argumentó ... si tenía puesto el pasamontaña como lo afirman los testigos de cargo, no se puede afirmar que estuviera dormido porque no le observaron los ojos cerrados.

Respetable pero no se comparte la posición del acucioso defensor, porque los hechos son tozudos y evidencian la forma en que fue sorprendido durmiendo su prohijado, al punto que podría estarse hablando de un delito del centinela en situación de flagrancia." (Fols.602-603)

Posición que comparte el Colegiado, puesto que las declaraciones vertidas por los patrulleros **JONATHAN BARRERA GONZALEZ** y **JULIO CONDE GAITÁN**, además de constituirse en testigos directos y personales del hecho investigado, analizadas bajo el tamiz de la sana crítica permiten establecer que son concordantes y coherentes en señalar que **URRIOLO**

JIMENEZ se encontraba dormido durante el servicio de centinela que prestaba. Veamos:

Declaración PT. **JONATHAN ZAID BARRERA GONZALEZ**, integrante de patrulla de la Estación de Policía de Puerto Carreño (Vichada):

"...cuando llegamos al lugar, comenzamos a buscar al auxiliar que se encontraba en servicio o alrededores, cuando lo encontramos dentro del alojamiento en un sofá en posición horizontal con un pasamontañas en la cara y los arreos al lado de él, alumbrándole con las luces de la motocicleta y pitándole pero este no sintió la presencia de la patrulla, por lo que le reporté a la central informándole la novedad"
(Fol.100)

Por su parte, el PT. **JULIO CESAR CONDE GAITÁN**, integrante de patrulla de la Estación de Policía de Puerto Carreño (Vichada), afirmó:

"El día 21 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 4:05, yo me encontraba de patrulla con el indicativo de cuadrante 4, cuando la central de radio ya le había modulado en varias ocasiones al centinela Urriola, con el indicativo de lince y al no responder la radio, la central nos envía a verificar qué novedad ocurría con el auxiliar ya que no contestaba. Al momento de llegar al punto de facción donde se encontraba el auxiliar alumbramos con la moto donde siempre prestan el servicio, que es al pie de un tanque lavadero. Al ver que no se encontraba en ese puesto, procedimos con mi compañero de patrulla Barrera a buscarlo en el alojamiento, donde veníamos con la moto prendida y le alumbramos el alojamiento donde se encontraba un mueble y el señor Auxiliar estaba acostado con un pasamontañas, sus arreos, su munición a un lado del mueble. Procedimos a despertarlo y hacerle el llamado de atención verbalmente y luego nos retiramos y mi patrullero

Barrera hizo el informe (...) El auxiliar Urriola estaba acostado con los pies hacia la puerta en el mueble estilo sofá, que se encuentra ubicado a lo largo de la entrada de una especie de sala donde se alojaban los auxiliares. Tenía su fusil encima del pecho, el libro de anotaciones estaba a la parte de encima, del lado izquierdo y no recuerdo donde se encontraba el arreo o chaleco arnez (sic) y la munición (...) Él se dio cuenta que nos encontrábamos allí, como a los tres minutos, cuando lo despertamos" (Fols.345-346)

Este mismo policial de manera análoga expuso en la declaración rendida en desarrollo de la audiencia disciplinaria adelantada por la oficina de Control Disciplinario Interno Vichada, traída a este sumario como prueba trasladada, que:

"... llegamos a la entrada del alojamiento y fue cuando encontramos al señor Auxiliar del cual no me acuerdo el nombre, estaba acostado en un mueble con un pasamontañas, con los arreos al lado, a lo cual procedimos a despertarlo y el auxiliar manifestaba que él no estaba dormido y quien se puso molesto y alterado (...) PREGUNTADO: (...) Diga al despacho si en ese momento usted observó al señor Auxiliar de Policía con los ojos cerrados. CONTESTO: Si los tenía completamente cerrados." (Fol.227)

Afirmaciones hechas bajo la gravedad del juramento, que encuentran respaldo en la novedad registrada en el libro radio operador de turno, que para el día 21 de diciembre de 2013 a las 04:29 anotó:

"Se deja constancia informa la patrulla policial cuadrante tres que al pasar revista al lote de la Dipol, halló al señor auxiliar Javier Urriola que se encuentra de servicio de centinela en dicho lugar

durmiendo en su lugar de facción, e informando a central de radios de forma inmediata" (Fol.6)

Lo que permite dotarlas de credibilidad, puesto que los testigos conocieron directa y personalmente los hechos, sin que exista algún tipo de circunstancia, advertida durante el trámite procesal, que les impidiera recordar adecuadamente lo acontecido, expresar lo percibido por sus sentidos o imponerles faltar a la verdad. Así mismo, como lo advirtiera el Ministerio Público en su concepto, este Colegiado evidencia que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** entró en contradicción en su injurada cuando hizo referencia a dicha situación particular, en los siguientes términos:

*"... en ningún momento el señor patrullero ingresa a las instalaciones pitando y en ningún momento me encontraba durmiendo en el sofá, porque **cuando ellos llegaron yo ya me encontraba fuera del alojamiento** y ahí el patrullero se baja de la moto un poco exaltado afirmando que estaba durmiendo (...) en ningún momento me encontraba dormido y mucho menos fuera de mi punto de facción, **si estaba en el sofá sentado** pero no dormido, ya que en ese instante me encontraba cambiando la batería del radio de comunicación, las cuales se encontraban conectadas en esa sala..."*
(negrilla fuera de texto original) (Fol.92)

Con fundamento en el contenido de los apartes probatorios reseñados en antecedencia, para esta Sala es una verdad procesal que el día 21 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 04:29

horas, el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** se encontraba dormido en un sillón del alojamiento, circunstancia percibida directamente por los policiales PT. **JONATHAN BARRERA GONZALEZ** y PT. **JULIO CONDE GAITÁN** quienes de manera coherente y bajo la gravedad del juramento lo expresaron en sus testimonios.

A su vez, mayor fuerza demostrativa se adquiere con la declaración del AP. **JAEL GUALDRÓN GUTIERREZ**, quien se encontraba presente en el alojamiento donde fue encontrado dormido el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**, testigo que informó lo que en su momento percibió, así:

"... yo me desperté, me pare a orinar y URRIOLA estaba recostado en el sofá, le dije que no se recostara ahí porque de pronto se quedaba dormido ya que él estaba de guardia, me dijo que él estaba pasando revista pero ya salía, cuando yo me entré el salió. Al rato escuché que el patrullero, no recuerdo el nombre lo gritaba, le decía que Auxiliar "Chúcaro", lo regañaba porque estaba dormido. El patrullero reportó a la central y yo me volvía a acostar" (Fol.473)

De manera que, si bien es cierto el deponente no atestiguó haber visto directamente a su compañero durmiendo, su dicho analizado en conjunto con los demás medios probatorios indica que el procesado encontrándose de servicio buscaba un lugar para el descanso, cuando en su momento lo vio recostado en el sofá, al punto que le advirtió que podría

quedarse dormido, mueble en el que posteriormente fue encontrado inerte por los policiales que acudieron al lote DIPOL en su búsqueda, quienes le llamaron la atención en presencia del AP. **JAEL GUALDRÓN GUTIERREZ.**

Evidencia que permite tener certeza frente a que, la madrugada del 21 de diciembre de 2013, los patrulleros **JONATHAN BARRERA GONZALEZ** y **JULIO CONDE GAITÁN** acudieron al lote DIPOL, lugar de facción del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**, por petición del PT. **ALEXIS RAFAEL BALDOVINO CUELLO**, radio operador del CAD del Departamento de Policía Vichada, quien tras intentar comunicarse de manera insistente a través del radio este no le respondió, siendo necesario verificar la razón de dicha omisión (Fol.478)⁵. Así mismo, que una vez en el lugar, los patrulleros no encontraron al auxiliar en el punto de facción asignado, hallándolo al interior del alojamiento durmiendo en un sofá y despojado de los elementos para el servicio.

Situación fáctica demostrada testimonialmente que desestima la posición planteada por la censora,

⁵ PT. Alexis Rafael Baldovino Cuello (6 de abril de 2016) testimonio (Fol. 478) "... para la fecha me encontraba de radio operador del CAD y al realizar el reporte respectivo del personal en servicio noto que un sitio de facción a donde se encontraba el auxiliar no respondía al medio de comunicación por lo que informe a la patrulla del cuadrante que se trasladara hasta dicho sitio y verificara la situación dl (sic) porque el auxiliar que se encontraba de servicio no respondía al radio de comunicación".

cuando atribuyó el desplazamiento del procesado al alojamiento a la necesidad de cambiar la pila del radio de comunicaciones, puesto que demostrado se encuentra que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** no solo desatendió el llamado del centro de comunicaciones, sino además, hizo necesaria la verificación de la situación por parte de una patrulla del cuadrante, cuyos integrantes son contestes en afirmar que encontraron al auxiliar dormido, estado que no le permitió percibir el ruido y las luces de la motocicleta en la que llegaron los uniformados.

Testimonios que merecen plena credibilidad puesto que de manera clara describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar como percibieron los hechos, suficientes para desvirtuar la hipótesis planteada por la defensa, por lo que en criterio de la Sala se encuentra demostrada la condición de letargo en que se encontraba el encausado, actuar que halla concurrencia con el verbo rector "*el centinela que se duerma...*" (negrilla fuera de texto original) (Ley 1407 de 2010 art. 112).

8.1.2. Ahora bien, la Sala determinará cuál era el sitio de facción asignado al procesado durante el turno de centinela que cumplía el 21 de diciembre de 2013, con el fin de verificar si con su conducta

incurrió en el verbo rector "separarse del puesto" como lo determinó el juez de instancia en la sentencia y lo rebatió la censora.

Refirió la apelante que su prohiado "... en ningún momento dijo que estaba dormido, ni mucho menos desde las 11:00 pm, **ni separado de su lugar de facción porque el mismo alojamiento hacia parte del complejo que debía prestar seguridad...**" (negrilla fuera de texto original) (Fol.632), posición que el A quo contrastó cuando estableció en el fallo de condena:

"1°. Que el centinela asignado al sitio de facción denominado "lince" no se encontraba visible en el lugar de facción asignado, tampoco en los alrededores. 2°. Se dispone a ubicarlo y finalmente lo encuentra dentro de las instalaciones o alojamientos. 3°. Que este centinela URRIOLA JIMENEZ se encontraba dentro del alojamiento, por ende había perdido cualquier tipo de control del perímetro de vigilancia que como centinela había recibido, tampoco se encontraba cubierto por otra unidad policial, por lo que este flanco se encontraba totalmente desprotegido y vulnerable" (Fol.602).

Así entonces, es preciso determinar que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** fue designado para el servicio de información y seguridad de las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Vichada, en el cuarto primer turno de centinela comprendido entre el 20 de diciembre de 2013 a las 22:00 horas al 21 de diciembre de 2013 a las 07:00, asignándole como lugar de facción el lote

DIPOL, según consta en el libro minuta de servicios de guardia de dicha unidad (Fol.77)⁶.

Con el propósito de establecer la ubicación del puesto asignado al AP. (R) **URRIOLA JIMENEZ**, en el que debía permanecer durante el turno de centinela, habrá de acudir a la declaración del SI. **EDGAR MORENO JOYA**, quien fungía para ese momento como Comandante de Guardia, deponente que, con pleno conocimiento sobre el particular, testificó:

*"Donde prestan el servicio es un lote, asignado a la Policía el cual tiene una casa que tiene unos alojamientos, ahí también se encuentran unos caninos de la Policía, **el centinela de guardia presta su servicio en la parte de afuera**" (negrilla fuera de texto original) (Fol.501)*

Afirmación coincide con el lugar indicado por los patrulleros **BARRERA GONZALEZ** y **CONDE GAITÁN** en sus declaraciones, quienes al respecto señalaron:

*"**PREGUNTADO:** Según lo manifestado por usted en el informe donde debía de estar el señor Auxiliar de policía **URIOLA** (sic) al momento de usted llegar a pasar revista a dicha unidad. **CONTESTÓ:** Fuera del alojamiento y como no tiene una garita debía de estar pasándole revista alrededores del lote de la DIPOL y las perreras" (Fols.174-175)*

*"**PREGUNTADO:** Según lo manifestado por usted en el la presente diligencia donde debía de estar el señor Auxiliar al momento de usted llegar. **CONTESTÓ:***

⁶ Libro minuta de servicios de guardia (20-21 de diciembre de 2013) (Fol. 77) "Puerto Carreño Vichada 20-21 de Diciembre de 2013. Servicio de información y seguridad de instalaciones COMAN-DEVIC, Cuarto - Primer Turno de 22:00 horas a 07:00 horas. (...) AP. Urriola Jiménez Javier. Escopeta 3344. Lote Dipol"

primordialmente debía estar en la caseta donde siempre se hacen a prestar su turno. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si donde al parecer fue encontrado el señor Auxiliar de Policía por usted tenía visibilidad de su sitio de facción o ya había perdido la misma. **CONTESTÓ:** Si claro ya había perdido la visibilidad de su lugar de facción." (Fol.227)

A su vez, el mismo deponente en posterior declaración ordenada por el instructor manifestó:

"El lugar donde debía prestar el servicio el Auxiliar Gerson Javier Urriola Jiménez, **no es una garita ni tiene habitáculo, como tal para prestar el servicio,** pero es el puesto donde los auxiliares prestan el servicio. Es un lote donde se encuentra ubicada las oficinas y dormitorios de los funcionarios de la DIPOL. También se encuentra la perrera de los caninos adiestrados para manejo de antiexplosivos de la Policía y el dormitorio de los Auxiliares de policía. Es un lote bastante grande. Tiene la entrada por el frente de la vía pública, colinda con dos fincas y con una calle. Las tres construcciones se encuentran al lado derecho de la entrada y en la parte izquierda de la entrada, como unos 80 más. de distancia aproximadamente, **está una caseta en parales de palo y techo de zinc, totalmente descubierto, que es donde se ubica el centinela de turno y están unas sillas.**" (negrilla fuera de texto original) (Fol.484)

Conforme a los citados apartes probatorios, queda claro que el lugar de facción asignado al AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** era el lote DIPOL, punto que, si bien es cierto aseguraba los alojamientos aledaños, ello no da a entender que el servicio debía prestarse dentro de los mismos como lo expresó la impugnante, puesto que solo en la parte externa podía tener el control total del área a la que dicho puesto ofrecía seguridad, lo que

implica que el centinela asignado no podía separarse de dicho lugar, máxime cuando él mismo en injurada señaló que dentro de sus funciones estaba, "... velar por la seguridad de las instalaciones, pasar revista constantemente a mis alrededores de mi punto de facción y más si se encuentra personal dentro de ella descansando, no permitir el ingreso a personal no autorizado a las instalaciones ..." (Fol.91), actividades imposibles de cumplir desde el interior del alojamiento en donde fue hallado durmiendo.

Con dicha claridad, este Colegiado respalda la valoración probatoria realizada por el juez primario en el fallo apelado, quedando demostrado que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** con su conducta materializó el verbo rector de, "el centinela que (...) se **separe** de su puesto..." (negrilla fuera de texto original) (Ley 1407 de 2010 art. 112).

8.1.3. Ahora bien, la censora manifestó que, "... no existe certeza que (...) hubiera faltado a esas consignas de prestar de manera efectiva su servicio" (Fol.631), hipótesis defensiva que asentó con los mismos argumentos desarrollados para los antedichos verbos rectores de dormirse y separarse del puesto, en un discurso conjunto para acreditar la atipicidad de la conducta del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**.

Por su parte, el juez primario una vez verificadas las consignas especiales que implicaba el servicio de centinela para el día 21 de diciembre de 2013 y ponderado el actuar del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** para esa calenda, determinó:

"Consignas especiales del servicio que fueron transgredidas por el aquí enjuiciado la fecha de marras, especialmente la referente a no incurrir en el delito del centinela, la que a su vez comprendía también: no dormirse, ni embriagarse o ponerse bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, no faltar a las consignas especiales que se impartieron, no debía separarse de su puesto, ni dejarse relevar por quien no esté legítimamente autorizado". (Fol.604)

Revisadas las consignas establecidas para el mencionado servicio de centinela que se encuentran registradas en el libro de minuta de servicios de guardia, encuentra este Colegiado que el AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ** al separarse de su lugar de facción y acomodarse en el sofá del alojamiento propiciando el estado de sueño en el que fue encontrado, descuidó las consignas especiales que dicho turno implicaba, a saber:

"CONSIGNAS

(...)

** Reportes constantes a la central de radio y línea 156.*

** Estar muy pendiente al radio de comunicaciones..."*
(Fol.78).

Nótese como la génesis de la situación fáctica está marcada por el hecho que el AP. (R) **GERSON JAVIER**

URRIOLA JIMENEZ aquella madrugada del 21 de diciembre de 2013 no respondió a los reiterados llamados del radio operador, PT. **ALEXIS RAFAEL BALDOVINO CUELLO**, quedando en evidencia que desatendió dos de las consignas especiales que le imponía el servicio como era, reportarse constantemente a la central y estar atento al radio. Al respecto la prueba enseñó:

Declaración del PT. **ALEXIS RAFAEL BALDOVINO CUELLO**, radio operador del CAD del Departamento de Policía Vichada, en donde refirió:

"Lo que puedo manifestar es que para la fecha me encontraba de radio operador del CAD y al realizar el reporte respectivo del personal en servicio noto que un sitio de facción a donde se encontraba el auxiliar no respondía al medio de comunicación por lo que informe a la patrulla del cuadrante que se trasladara hasta dicho sitio y verificara la situación dl(sic) porque el auxiliar que se encontraba de servicio no respondía al radio de comunicación (...) dada la situación de orden público llama fuerte mente la atención que estos servicios o sitios de facción que se encuentran distantes a la cabecera municipal no respondan al medio por consiguiente este ejercicio se repite enumeradas veces" (Fol.478)

Declaración PT. **JONATHAN ZAID BARRERA GONZALEZ**:

"... la central de radio de comunicaciones del Departamento de Policía Vichada, realizó un programa con todas las unidades que se encontraban en servicio, el radio operador patrullero Baldovino comenzó a reportarle al puesto de facción Lince, pero este no contestaba, por lo que nos mandó a verificar que había sucedido con esa Unidad Policial" (Fol.100)

Declaración PT. **JULIO CONDE GAITÁN:**

"La verdad no sé en cuantas ocasiones pero fueron varias veces, donde le moduló la central y nosotros también como patrulla en el transcurso del camino que era largo ya que es retirado de la zona residencial se puede decir, al momento de dirigirnos a donde estaba de turno el señor Auxiliar quien no contestó el radio" (Fol.227).

Valga la pena recordar que, en virtud del Reglamento Supervisión y Servicios Policía Nacional, el centinela es nombrado en una zona determinada con una misión de seguridad establecida, servicio que dentro de sus funciones impone el deber de permanecer en el sitio de facción asignado y cumplir con las consignas y responsabilidades inherentes al servicio de centinela (Resolución No.03514,2009 art.32)⁷.

Así las cosas y teniendo en cuenta que fueron varias las consignas especiales que el AP. (R) **URRIOLA JIMENEZ** ignoró, su conducta se adecuó a la hipótesis conductual establecida en el verbo rector "el

⁷ Artículo 32 [Capítulo III] Reglamento de Supervisión y Control de Servicios para la Policía Nacional [Resolución No. 03514 de 2009] *"Centinela de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones. Es el servicio prestado por un integrante del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, Agente o Auxiliar de Policía, designado por la orden del día de la unidad, entrenado y dotado con el armamento necesario para el servicio, nombrado en un sitio, lugar o zona determinada, con misiones definidas de seguridad; su relevo será llevado a cabo por el Relevante de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones.*

El Centinela de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones cumple con las siguientes funciones:

- 1. Permanece en un lugar de facción asignado sin ausentarse de él durante el servicio cumpliendo misiones de seguridad.*
- 2. Cumple con las consignas y responsabilidades transmitidas por el Jefe de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones o el Relevante de la misma..."*

centinela que (...) **falte a las consignas especiales** que haya recibido...” (negrilla fuera de texto original) (Ley 1407 de 2010 art. 112).

Conforme a la valoración de las pruebas referidas bajo el contexto del punible del centinela, su estructura y reglamentación, para la Sala se encuentra demostrado que el AP. **GERSON JAVIER URRIOLA JIMÉNEZ**, encontrándose de centinela la madrugada del día 21 de diciembre de 2013, se separó físicamente del puesto de facción para ingresar a uno de los alojamientos contiguos donde, luego de despojarse de los elementos del servicio, se recostó en un sofá allí ubicado para dormir, estado en el que fue encontrado por los patrulleros **JONATHAN BARRERA GONZALEZ** y **JULIO CONDE GAITÁN**, incurriendo en tres de las modalidades conductuales que tipifica el injusto penal del centinela a saber, dormirse, separarse del lugar de facción y faltar a las consignas especiales.

8.2. La censora planteó además la violación al principio constitucional de presunción de inocencia en el *sub júdice*, pregonando para ello la falta de certeza para proferir una condena, indicando que ante la duda probatoria el fallo debía ser

absolutorio (CSJ.SP.Rad.17866 jul.2003)⁸. Respecto de dicho instituto la Corte Suprema de Justicia, enseñó:

"En virtud del artículo 7 de la misma legislación que se ocupa de la presunción de inocencia e in dubio pro reo, la convicción sobre la responsabilidad del procesado "más allá de toda duda", corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

*En tal sentido, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional por la presencia de dudas respecto de la materialidad y existencia del delito investigado o acerca de la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que deben estar debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria acerca de la demostración de la verdad, a favor del acusado."*⁹

Consecuente con lo anterior, se puede afirmar que los considerandos de la presente decisión

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (15 de julio de 2003) Rad. 17866 [M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego] *"Si la presunción de inocencia es un estado garantizado constitucional y legalmente a toda persona que se le inicie un proceso en nuestro territorio patrio, desprendiéndose la regla del in dubio pro reo en el sentido de que toda duda debe resolverse en favor del procesado, y que al aplicarse por los funcionarios judiciales conduce indefectiblemente a la declaratoria de NO RESPONSABILIDAD, bien a través de la preclusión de la investigación o de la sentencia absolutoria, de ninguna manera puede equipararse con la declaratoria de INOCENCIA, habida cuenta que si la DUDA se entiende como CARENCIA DE CERTEZA, deviene como lógica reflexión en los casos en que se considere, no la aseveración de que se juzgó a un inocente, sino LA IMPOSIBILIDAD PROBATORIA para que se dictara sentencia condenatoria."*

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (26 de septiembre de 2018) Rad. 49463 [M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa]

solventaron uno a uno los interrogantes que respecto de los medios de convicción planteó la censora y a través de la valía a probanzas pertinentes y conducentes atendiendo para ello las reglas de la sana crítica -como también lo hizo el *A quo*- se llegó a la concreción de la certeza racional en el *sub judice*, indicativa de la responsabilidad penal del AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**, de quien puede predicarse sin duda alguna que incurrió en el delito del centinela el día 21 de diciembre de 2013, razón suficiente por la que el instituto del *in dubio pro reo* no pueda ser atendido en favor del condenado.

Corolario de lo expuesto, se ha de señalar que se han desvirtuado las hipótesis defensivas planteadas en el recurso de alzada, despachando de manera desfavorable sus pretensiones, por lo que se dispondrá la confirmación de la sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado de Departamento de Policía Meta, que declaró responsable al AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA** como autor responsable del delito del centinela, imponiéndole la pena principal de doce (12) meses de prisión.

En mérito de lo expuesto, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX.- RESUELVE.-

PRIMERO: DESATENDER las pretensiones de la impugnante y, en consecuencia, **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia calendada veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Juzgado de Instancia del Departamento de Policía Meta condenó al AP. (R) **GERSON JAVIER URRIOLA JIMENEZ**, como autor responsable del delito del centinela, imponiéndole la pena principal de doce (12) meses de prisión, negando al penado el beneficio de la condena de ejecución condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONTRA la presente providencia procede de manera excepcional el recurso de casación, en los términos establecidos en la Ley 600 de 2000.

TERCERO: ENVÍESE la actuación al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente decisión y surtidos

los trámites a que haya lugar por parte de la
Secretaría de la Corporación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Teniente Coronel WILSON FIGUEROA GÓMEZ
Magistrado Ponente

Coronel MARCO AURELIO BOLIVAR SUAREZ
Magistrado

Capitan de Navío (RA) JULIAN ORDUZ PERALTA
Magistrado

Abogada MARTHA LOZANO BERNAL
Secretaria